

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Aplicación de la responsabilidad civil a grupos  
empresariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

**Emily Verónica Arévalo Recalde**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 28 de noviembre de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Emily Verónica Arévalo Recalde
Código:	00212245
Cédula de identidad:	1721291621
Lugar y fecha:	Quito, 28 de noviembre de 2024

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A GRUPOS EMPRESARIALES EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO<sup>1</sup>**

**APPLICATION OF CIVIL LIABILITY TO CORPORATE GROUPS IN THE ECUADORIAN  
LEGAL SYSTEM**

Emily Verónica Arévalo Recalde<sup>2</sup>

emilyarevalor@hotmail.com

**RESUMEN**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de mecanismos específicos para atribuir responsabilidad civil a empresas pertenecientes a grupos empresariales. Este trabajo analiza la posibilidad de responsabilizar a la matriz por incumplimientos contractuales de sus controladas. En controladas con personalidad jurídica autónoma, se propone extender la responsabilidad de la matriz en casos de intervención directa en el contrato o intromisión que cause incumplimiento, sugiriendo incluir este supuesto como excepción en el artículo 429.8 de la Ley de Compañías. Para controladas sin personalidad jurídica autónoma, la responsabilidad directa de la matriz se basa en su naturaleza jurídica. En el ámbito de responsabilidad extracontractual, se examina el deber de vigilancia de la matriz sobre las actividades empresariales de sus controladas.

**PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad civil; grupos empresariales; incumplimiento contractual

**ABSTRACT**

*The Ecuadorian legal system lacks specific mechanisms to attribute civil liability to companies belonging to corporate groups. This paper analyzes the possibility of holding the parent company liable for breaches of contract by its subsidiaries. In controlled companies with autonomous legal personality, it is proposed to extend the liability of the parent company in cases of direct intervention in the contract or interference that causes non-compliance, suggesting to include this case as an exception in article 429.8 of the Companies Law. For controlled companies without autonomous legal personality, the direct liability of the parent company is based on its legal nature. The duty of vigilance of the parent company over the business activities of its subsidiaries is also examined in the area of tort liability.*

**KEYWORDS**

*Civil liability; corporate groups; breach of contract*

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por María Gracia Naranjo Ponce.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO NORMATIVO Y MARCO TEÓRICO. – 3.1. REGULACIÓN DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN ECUADOR. – 3.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. – 3.2.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. – 3.2.2. ACCIONES DERIVADAS. – 4. LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES. – 5. PRIMER ESCENARIO: LA EMPRESA CONTROLADA ES SUBSIDIARIA O FILIAL. – 5.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA EMPRESA CONTROLADA FILIAL O SUBSIDIARIA. – 5.2. EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A LA EMPRESA MATRIZ. – 5.3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA MATRIZ. – 6. SEGUNDO ESCENARIO: LA EMPRESA CONTROLADA ES UNA SUCURSAL. – 6.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA EMPRESA CONTROLADA SUCURSAL Y LA MATRIZ. – 6.2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA MATRIZ. – 7. INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. – 8. CONCLUSIONES

### 1. Introducción

Las empresas se relacionan con su entorno y entre sí con objetivos tan variados como empresas existen. Los más comunes son para obtener un producto o servicio que otra empresa o persona oferta, o para unir esfuerzos e inversiones para la consecución de un proyecto en conjunto. Es así que los grupos empresariales aparecen como formas de organización en las que se asocian varias empresas para realizar actividades económicas en diferentes mercados o eslabones de la cadena de valor.

Las motivaciones para conformar un grupo empresarial se centran en los beneficios que estos otorgan en términos de optimización de recursos, aumento en la productividad, acceso a nuevos mercados y distribución de riesgos. Como afirma Alcalde Rodríguez, estos grupos tienen como característica principal “la subordinación de los intereses individuales de sus distintos miembros a una dirección económica unitaria, que junto con articular la gestión de cada uno, se erige en portadora del interés superior del conjunto”<sup>3</sup>.

En Ecuador, la normativa se limita a reconocer la existencia de este fenómeno jurídico como un vehículo necesario para impulsar las actividades económicas y a establecer ciertas normas sobre sus características y conformación. No obstante, deja vacíos legales sobre el funcionamiento y la aplicación de mecanismos jurídicos especializados a estos grupos en la práctica. Por este motivo, desde la óptica del derecho

---

<sup>3</sup> Enrique Alcalde Rodríguez, “Los grupos empresariales”, *ACTUALIDAD JURÍDICA* 6 (2002), 203-216.

civil, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es posible atribuir responsabilidad civil a la empresa matriz de un grupo empresarial para responder por el incumplimiento contractual de una de sus empresas controladas?

Para resolver este problema, el presente trabajo se centrará en analizar la aplicación específica de la responsabilidad civil a las empresas que pertenecen a grupos empresariales, tomando como punto de partida la hipótesis de daños causados por incumplimiento contractual de empresas controladas. Primero se revisará la regulación existente sobre los grupos empresariales y el régimen de responsabilidad civil en Ecuador; seguido del estudio de la posible modulación de la responsabilidad civil en dos escenarios dependiendo de la naturaleza jurídica de la empresa controlada contratante. En este punto se analizará la posibilidad de extender la responsabilidad contractual a la matriz por actos de su controlada. Se finalizará con el planteamiento de cuestiones relevantes para la solución al problema jurídico propuesta.

Se empleó una metodología deductiva, dado que del régimen general de responsabilidad civil se llegó a un análisis específico sobre su aplicación a grupos empresariales. El proceso de investigación siguió una metodología de tipo cualitativo y documental; en la que se seleccionaron textos normativos, de doctrina y jurisprudencia relevantes para la solución del problema jurídico planteado. Igualmente, se utilizó la metodología comparativa al observar lo dispuesto en ordenamientos jurídicos de países como Uruguay y Chile.

## **2. Estado del arte**

Con el paso del tiempo, el comercio ha evolucionado para satisfacer las exigentes y constantemente cambiantes necesidades de la sociedad moderna. Con una demanda cada vez mayor, los empresarios vieron la necesidad de encontrar, partiendo de las empresas, una nueva figura para subsistir y triunfar en el mercado. A esta figura se la conoce como grupos empresariales. Una definición sencilla que permitirá comenzar el análisis de esta figura es la de una “agrupación de sociedades que intervienen en la vida económica de un modo relacionado”<sup>4</sup>. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, con base principalmente en el Código Civil, regula las relaciones jurídicas entre privados, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas realizadas por las empresas que pertenecen a grupos empresariales.

---

<sup>4</sup> Andrés Mendive Dubourdieu, “Responsabilidad civil del conjunto económico”, *Revista de la Facultad de Derecho* 35 (2013), 111-132.

La existencia de grupos empresariales demanda de normas y mecanismos específicos para la adecuada aplicación de diversas instituciones jurídicas a las empresas que los integran. Una de las figuras más relevantes es el régimen de responsabilidad civil, dado que las sociedades se encuentran constantemente en relaciones jurídicas, contractuales y extracontractuales, en las que pueden generarse daños y por ende puede surgir responsabilidad. En el ámbito latinoamericano, se ha encontrado doctrina sobre las distintas posibilidades de adaptar el régimen de responsabilidad civil a las particularidades de los grupos empresariales.

En Uruguay, por ejemplo, algunos autores han navegado la posibilidad de adaptar los requisitos tradicionales de responsabilidad civil a las particularidades de estas estructuras societarias complejas. Con un análisis de las disposiciones legales en dicho país, Mendive Dubourdieu realiza un acercamiento a la difusa línea que permite la atribución de responsabilidad tanto contractual como extracontractual a las empresas que pertenecen a grupos empresariales. El hecho que faculta la aplicación de esta institución jurídica no se centra en los vínculos contractuales o accionariales que unen a las empresas, sino en la existencia de una actividad económica coordinada entre los miembros del grupo empresarial, dirigida por la matriz y ejecutada por las controladas.

Como punto de partida, Mendive Dubourdieu toma la hipótesis de responsabilidad de la matriz por daños ocasionados por una de sus controladas para analizar la posible existencia de responsabilidad por parte de la primera. En tal punto sugiere que para imputar responsabilidad a la primera basta simplemente con que la actividad empresarial ejecutada por la controlada “haya sido encomendado o comisionado para actuar en interés del sujeto dominante que lo designó”<sup>5</sup>. Introduciendo la idea de que, en el ordenamiento jurídico uruguayo, el hecho de pertenecer a un grupo empresarial y realizar actividades comerciales encomendadas por la entidad controlante faculta la extensión de responsabilidad a esta última incluso cuando los daños han sido causados por las controladas en sus relaciones interempresariales. Lo mencionado tendrá cabida en los grupos empresariales de tipo vertical o de subordinación, dada la necesidad de una subordinación jerárquica en el actuar de las controladas.

Adicionalmente, el autor citado sugiere que la intervención de la matriz en la gestión de los negocios jurídicos de las controladas no debe ser tomado como el único factor a considerar al momento de atribuir responsabilidad civil a grupos empresariales,

---

<sup>5</sup> Andrés Mendive Dubourdieu, “Responsabilidad civil del conjunto económico”, 123.

pues la falta de control también puede establecerse como base para atribuir responsabilidad a la sociedad dominante de la estructura<sup>6</sup>. Se refiere al primer requisito de la responsabilidad civil: el hecho dañoso o antijurídico. Esta precisión permite la existencia de responsabilidad civil por daños positivos y negativos, sea por una intromisión tangible como por una omisión de la matriz en el actuar de la controlada. Finaliza el análisis proponiendo la transición legislativa y jurídica uruguaya hacia un sistema de responsabilidad en el que la matriz pueda responder por los daños ocasionados por sus controladas, sin importar cuál sea su fuente.

Los grupos empresariales y la responsabilidad civil han sido abordados en Chile desde la arista de la potencial responsabilidad de los administradores de dichas estructuras societarias. Sobre este tema, Jequier realiza un análisis centrado en la diferenciación entre el interés colectivo del grupo, el interés de las empresas que pertenecen al mismo y el interés particular del administrador. Es así que establece la necesidad de crear un régimen especializado y diferenciado para la sociedad dominante, por un lado, y para sus administradores por el otro. De esta bifurcación se desprende la posibilidad de atribuir responsabilidad “por la obligación de indemnizar que se le impone a la sociedad dominante por los perjuicios no compensados causados a la filial –por una parte–, y por la responsabilidad solidaria que se establece para aquellos administradores que han inducido el actuar de las sociedades dominadas mediante directrices que trasponen el umbral objetivo de un ejercicio lícito del poder de dominación<sup>7</sup>”.

Es decir, en el ordenamiento jurídico chileno cabría la responsabilidad de la matriz por los perjuicios generados por su actuación a una de sus controladas. Este análisis se propone una suerte de responsabilidad intraempresarial al imputar responsabilidad a la matriz por los daños causados por esta misma a sus controladas. El presente trabajo no cubre el ámbito de daños a la interna de los grupos empresariales, sino que se enfoca en aquellos daños causados a terceros por empresas controladas.

Por su parte, en la órbita ecuatoriana poco o nada se ha dicho sobre la aplicación especializada del régimen de responsabilidad civil en los casos donde exista interacción entre grupos empresariales y terceros. A nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario no se encuentran análisis que modulen la aplicación de responsabilidad a estas estructuras societarias. Dada la necesidad de los empresarios de conocer el tipo de responsabilidad al

---

<sup>6</sup> Andrés Mendive Dubourdieu, “Responsabilidad civil del conjunto económico”, 125.

<sup>7</sup> Eduardo Jequier, “Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno”, *Revista Chilena de Derecho* 41 (2014), 121-152.

que pueden ser sometidos como consecuencia de contrataciones a través de estructuras grupales societarias; y la importancia de que los acreedores tengan claridad sobre el legítimo contradictor ante quien interponer demandas relacionadas a los daños derivados del incumplimiento contractual, el presente trabajo se considera altamente relevante al realizar una aproximación de la aplicación de la responsabilidad civil a grupos empresariales.

### **3. Marco normativo y marco teórico**

#### **3.1. Regulación de los grupos empresariales en Ecuador**

La regulación de los grupos empresariales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra en la sección XV de la Ley de Compañías, que también define a las compañías holding, un tipo de empresa controlante que ejerce la dirección económica del grupo. Así, el inciso primero del artículo 429 establece:

Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.<sup>8</sup>

En Ecuador, la definición legal tanto de grupos empresariales como de las compañías holding, se construye bajo una lógica similar. Esto puede dar paso a interpretaciones erróneas sobre estas figuras jurídicas en cuanto a que la capacidad de control ejercida por empresas holding constituye el núcleo del concepto de grupo empresarial en sí mismo. Como se menciona más adelante, el núcleo del concepto de grupo empresarial es la actuación coordinada entre sus miembros para la consecución de un mismo fin comercial, es decir, la unidad de propósito y dirección. Por tanto, es preciso aclarar que la conformación de un grupo empresarial no requiere que la actividad económica principal ni el objeto social de la compañía controlante sea la compra de acciones o participaciones de otras compañías, es decir ostente la calidad de holding o tenedora de acciones, tal como puede llegar a interpretarse de la lectura del artículo 429 de la Ley de Compañías y su relación con los grupos empresariales<sup>9</sup>.

Con base en lo mencionado, las compañías controlantes pueden ser tenedoras de acciones, pero no es un requisito, pues cualquier empresa puede ejercer la dirección y

---

<sup>8</sup> Artículo 429, Ley de Compañías [LC]. R.O. No. 312, 05 de noviembre de 1999, reformado por última vez el 23 de noviembre de 2023.

<sup>9</sup> Artículo 429, LC.

control del grupo empresarial incluso sin tener vínculos accionarios con las empresas controladas. Este cuerpo normativo reconoce que la tenencia de acciones no es el único vínculo que faculta a una empresa para ejercer la dirección y control del grupo empresarial. En primer lugar, el último inciso del artículo 429.6 establece que “(...) Tales vínculos pueden ser, *pero no se limitan* a ser propietaria de acciones o participaciones de las compañías subordinadas, contratos por los cuales el actuar de las compañías se fusione para alcanzar un objetivo determinado, entre otras”<sup>10</sup>, dejando en claro que no se trata de un listado taxativo. A lo que se suma lo establecido en el artículo 429.14 del mismo cuerpo normativo al establecer que “Cuando la compañía matriz *fuera* titular de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades subordinadas (...)”<sup>11</sup>, es decir que no en todos los casos la matriz ostentará el control y dirección del grupo por vínculos accionariales.

De la regulación contenida en la Ley de Compañías se desprende que, para que exista un grupo empresarial, deben concurrir la unidad de propósito y la unidad de dirección, que se manifestarán de distintas maneras dependiendo del mecanismo de ejercicio de control de la controlante. El artículo 429.5 de este cuerpo normativo establece que el rasgo distintivo de los grupos empresariales horizontales es que se constituye a la unidad de propósito y dirección como factores clave<sup>12</sup>; no obstante, todo tipo de grupo empresarial, tenga una estructura vertical u horizontal, debe reunir ambos requisitos. Posteriormente, en el artículo 429.6 del mismo cuerpo normativo se reconoce la necesidad de concurrencia de ambos requisitos y su particular manifestación dependiendo de la estructura<sup>13</sup>. Debido a la redacción del texto legislativo, es posible llegar a interpretaciones erróneas sobre los grupos empresariales y sus tipos, por lo que se considera que la definición esbozada por la doctrina en la materia es más atinada, precisa y ajustada a la realidad de los grupos empresariales.

De lo anterior se desprende que, para que una asociación entre distintas personas jurídicas sea considerada como un grupo empresarial debe reunir los siguientes requisitos: 1) unidad de propósito y 2) unidad de dirección. Por un lado, la unidad de propósito refiere a la finalidad que persigue el actuar de las compañías del grupo, la cual es comunicada por la matriz y asumida por las controladas. Es decir, que exista una alineación de las

---

<sup>10</sup> Artículo 429.6, LC (énfasis añadido).

<sup>11</sup> Artículo 429.14, LC (énfasis añadido).

<sup>12</sup> Artículo 429.5, LC.

<sup>13</sup> Artículo 429.6, LC.

actividades de todas las compañías en busca de un objetivo común. Por ejemplo, en un grupo empresarial dedicado a actividades textiles, la compañía A producirá la tela y los accesorios (botones y cierres), la compañía B fabricará las prendas de vestir y, finalmente, la compañía C distribuirá el producto final. La unidad de propósito está ligada con la pertenencia de todas las compañías del grupo a una misma cadena de valor, tanto en producción como distribución, para conseguir un fin común.

Por su parte, la unidad de dirección alude a que todas las compañías compartan la misma instancia de decisión. Roitman define a la unidad de dirección como la “capacidad que tiene un sujeto de derecho (controlante) para someter la conducta de otro (controlado) a sus propios intereses”<sup>14</sup>. Por tanto, existirá unidad de dirección cuando las controladas estén sujetas a la expresión de poder de la controlante y, en consecuencia, exista una influencia en la forma de gestión y ejecución de las actividades de por parte de las controladas.

No obstante, tanto la unidad de dirección y como de propósito no implican que todas las compañías que pertenezcan a un grupo empresarial tienen el mismo giro de negocio, pues cada una de ellas mantiene su objeto social independiente.

Respecto a la naturaleza de los grupos empresariales, el artículo 429.8 de la Ley de Compañías es claro al establecer que estos no constituyen personas jurídicas en sí mismas, sino que cada compañía que lo integre mantiene su personalidad jurídica independiente de las demás integrantes del grupo<sup>15</sup>. Estas estructuras societarias son una manifestación de la necesidad de las empresas de integrarse en distintos eslabones de la cadena de valor o de diversificar su campo de acción para optimizar sus recursos. No buscan unificar la personalidad jurídica de todas las empresas controladas en una sola – la del mismo grupo empresarial. Esto recalca la idea de que la pertenencia a un grupo empresarial no implica que las empresas controladas pierdan su autonomía de manera absoluta. Es debido a este fenómeno que el análisis de la distribución de riesgos y asunción de responsabilidad civil generada por los daños incurridos por una de las compañías controladas se torna altamente relevante.

Los grupos empresariales pueden adoptar estructuras horizontales o verticales según la manifestación del control y coordinación que exista entre las empresas que lo conformen. La Ley de Compañías define a los grupos empresariales verticales o de

---

<sup>14</sup> Horacio Roitman, “Sobre los grupos empresariales”, en *Responsabilidad civil*, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007), 778-779.

<sup>15</sup> Artículo 429.8, LC.

subordinación como aquellos formados cuando “una compañía, denominada matriz, ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otras u otras, llamadas subordinadas”<sup>16</sup>. La característica determinante de los grupos empresariales verticales es la subordinación jerárquica que tienen las empresas controladas frente a la empresa que ejerza la dirección del grupo. La subordinación jerárquica puede definirse como la pérdida de autonomía económica, financiera, administrativa y de decisión de las controladas, en aras de la unidad de intereses y propósitos del grupo. Esto que implica la capacidad de influencia de la matriz en el actuar de las controladas a través de órdenes, sean directas o indirectas. El artículo 429.3 de la Ley de Compañías prescribe ocho hipótesis de subordinación, las cuales, de verificarse, dan paso a la presunción *iuris tantum* de encontrarse frente a un grupo empresarial vertical<sup>17</sup>. Sin embargo, la presencia de la subordinación no es suficiente para conformar un grupo empresarial de este tipo, pues también se requiere unidad de propósito y dirección.

Por su parte, los grupos empresariales horizontales o de coordinación, cuya definición está recogida en el artículo 429.5 de la Ley de Compañías, son aquellos en los que el factor fundamental es la coordinación de la actividad empresarial para la consecución de un objetivo común, en el cual las compañías controladas están sometidas a una misma unidad de decisión<sup>18</sup>. Es decir, en los grupos empresariales horizontales se prescinde de la subordinación jerárquica. Las hipótesis que se analizarán en el presente trabajo corresponden a grupos empresariales verticales o de subordinación.

Existen diferentes tipos de sociedades controladas que pueden formar parte del grupo empresarial. Un factor que permite la clasificación de estas empresas es la personalidad jurídica autónoma o independiente. La personalidad jurídica autónoma es uno de los pilares fundamentales de las sociedades mercantiles y las constituye como sujetos de derechos distintos a sus socios, administradores y accionistas<sup>19</sup>. En consecuencia, las compañías tienen la facultad de contraer obligaciones y responder por la ejecución de las mismas por cuenta propia. Es así que, en el contexto de los grupos empresariales, surge la clasificación entre empresas que cuentan con personalidad jurídica autónoma y aquellas que no lo hacen.

---

<sup>16</sup> Artículo 429.2, LC.

<sup>17</sup> Artículo 429.3, LC.

<sup>18</sup> Artículo 429.5, LC.

<sup>19</sup> Artículo 17, LC.

Por un lado, dentro de las sociedades que constituyen sujetos de derecho, la forma en que la sociedad controlante manifiesta su control da paso a una subclasificación entre sociedades filiales o subsidiarias. Como afirma Reyes Villamizar, la distinción entre una sociedad controlada filial y una subsidiaria radica en la existencia de una intermediación en el control ejercido por parte de la matriz, siendo el caso de las primeras un control directo y en las segundas se observa un control indirecto realizado gracias a la intermediación de otras entidades parte del grupo<sup>20</sup>. Esta distinción se realiza sin perjuicio de la personalidad jurídica autónoma de las empresas.

Por otro lado, las sucursales no ostentan la calidad de sujetos de derechos y requieren de la intervención de otra sociedad para contraer obligaciones. En esta línea, Ferrando y Andreu establecen que “la sucursal carece de personalidad jurídica, está subordinada al establecimiento principal y pertenece a la sociedad, aun cuando goza de cierta autonomía funcional”<sup>21</sup>. Las sociedades sucursales cuentan con un apoderado que actúa a nombre de la compañía que ostenta la capacidad de contraer obligaciones y el control de esta. Por tanto, los mecanismos e instituciones jurídicas deberán aplicarse de manera especializada a cada tipo de sociedades en función de la facultad que tienen de contraer obligaciones con terceros por sí mismas o con la intervención de otras sociedades.

Como se puede observar, la técnica legislativa empleada para la regulación de los grupos empresariales en la Ley de Compañías puede acarrear interpretaciones erróneas al utilizar métodos de interpretación de tipo sistemático para estudiar la relación entre las compañías holding y los grupos empresariales en sí mismos, dado que están contenidas en la misma sección del cuerpo normativo. Dada la importancia y cada vez mayor implementación de esta figura jurídica, resulta altamente necesario realizar un acercamiento a aquellas esferas en las que el actuar de los grupos empresariales pueda encontrar dificultades. El presente trabajo es relevante para el estado actual del debate relacionado a grupos empresariales ya que busca navegar la aplicación especializada del régimen de responsabilidad civil en que pueden incurrir las empresas que pertenecen a grupos empresariales.

---

<sup>20</sup> Francisco Reyes Villamizar. *Derecho societario*. (Bogotá: Editorial Temis, 2002), 533.

<sup>21</sup> María de Lourdes Ferrando Villalba y María del Mar Andreu Martí, “Las sociedades de capital”, en *Derecho de sociedades*, coordinado por María de Lourdes Ferrando Villalba (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2011), 43.

Independientemente de las cualidades de las empresas que pueden formar parte de un grupo empresarial, el artículo 429.8 de la Ley de Compañías es categórico al determinar que, como regla general, “no existirá responsabilidad solidaria e ilimitada entre los miembros del grupo empresarial”<sup>22</sup>. A manera de excepciones, el mismo artículo establece que existirá responsabilidad, ya sea solidaria o subsidiaria dependiendo del caso, cuando: 1) exista una orden judicial declarando el levantamiento del velo societario; 2) exista una orden judicial atribuyendo responsabilidad en la figura de los administradores de hecho u ocultos; y 3) la quiebra de la empresa controlada se haya producido por actos de la matriz<sup>23</sup>. No obstante, este trabajo busca proponer la extensión de la responsabilidad civil hacia la matriz en casos donde se cumplan con las condiciones que serán trabajadas en secciones posteriores, añadiéndola como excepción a la regla general mencionada.

### **3.2. Régimen de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

La responsabilidad civil se encuentra regulada de manera general en el Código Civil ecuatoriano, donde se detallan los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad civil a un sujeto. Esto se acompaña de un extenso debate doctrinario que involucra los requisitos de la responsabilidad civil, tanto en su manifestación contractual como extracontractual, como se analizará más adelante.

Pese a lo mencionado, en Ecuador aún no se han desarrollado mecanismos que permitan un tratamiento legal y jurisprudencial especializado, adaptado a las características, elementos y la realidad de la dinámica de los grupos empresariales. Es por esta razón que se examinarán los elementos tradicionales del régimen ecuatoriano de responsabilidad civil subjetiva y, en una sección posterior de este trabajo, se evaluará la posibilidad de adaptar su aplicación a las particularidades de los grupos empresariales.

El corolario de la responsabilidad civil es la reparación del daño para dejar a la víctima en la situación más similar posible a aquella en la que se encontraba antes del daño. Es por esto que Güitrón Fuentes considera a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil como una suerte de carga impuesta de manera unilateral por la ley

---

<sup>22</sup> Artículo 429.8, LC.

<sup>23</sup> Artículo 429.8, LC.

a aquel que haya causado un daño a otro y, por esto, debe repararlo<sup>24</sup>. Es decir, para que quien causó el daño con sus actos u omisiones se vea obligado a responder por el mismo gracias a la responsabilidad civil subjetiva, este debe haber vulnerado un deber jurídico— sea un estándar de conducta o un contrato.

A partir de una interpretación sistemática del Libro V del Código Civil, ha sido posible delimitar los requisitos legales para activar a la responsabilidad subjetiva civil: hecho antijurídico, daño, nexo causal. Sin embargo, resulta pertinente comentar que algunos doctrinarios abogan por la tesis que añade un cuarto elemento, la culpabilidad, al análisis de responsabilidad subjetiva civil. Estos presupuestos son copulativos para la activación de este mecanismo de reparación.

Primero, se habla de hecho antijurídico en lugar de hecho ilícito debido a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no tipifica delitos civiles, por tanto, se debe adoptar la óptica de la antijuridicidad. Con esto se hace referencia a hechos que afecten intereses jurídicamente protegidos y, como consecuencia, se alejan del comportamiento que debería tener un tercero razonable en circunstancias similares. El análisis de este requisito parte de la lógica de no generar daños a terceros con el actuar propio, la cual ha sido adoptada por el Derecho en el principio *alterum non laedere*. Este principio se ha constituido como rector en la regulación contenida en el Código Civil ecuatoriano. Esta postura es confirmada por Núñez Dávila al establecer que “[e]l estándar del buen padre o madre de familia, también conocido como el estándar del tercero razonable en las mismas circunstancias, representa un eje central y transversal del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que excepcionalmente podría imponer un deber de socorro en sus particulares<sup>25</sup>”. Por tanto, el hecho antijurídico implica la violación de un estándar de conducta que toma en cuenta las circunstancias objetivas que rodean a una situación o acto para determinar cómo actuaría un tercero razonable en las mismas circunstancias.

Segundo, en cuanto a la existencia de un daño, Barros Bourie establece que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable<sup>26</sup>”. Consecuentemente, el presupuesto necesario para la existencia de un daño es que exista un interés legítimo de la víctima, la cual puede ser

---

<sup>24</sup> Julián Güitrón Fuentevilla, “¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil?”, en *Responsabilidad civil*, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007), 101.

<sup>25</sup> Sergio Núñez Dávila, “Responsabilidad civil extracontractual por omisión: ¿existe un deber de socorro en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?”, *USFQ Law Review X*, no. 1 (2023), 161-186.

<sup>26</sup> Enrique Barros Bourie. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 286.

tanto una persona natural como jurídica. Gracias a la amplia gama de intereses legítimos, es posible clasificar entre daños contractuales y extracontractuales, patrimoniales y extrapatrimoniales, y así sucesivamente. Para efectos de este trabajo, se analizarán aquellos daños que ocurren tanto en el marco como por fuera de una vinculación contractual entre las partes – contractuales y extracontractuales – y, patrimoniales por la naturaleza del bien jurídico afectado - aquellos que permiten una cuantificación pecuniaria directa, pudiendo ser daño emergente o lucro cesante.

Como consecuencia de este requisito, para que un sujeto tenga legitimación activa para demandar una indemnización por daños y perjuicios debe tener un interés legítimo. Es así que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, citando a Ospina Fernández, que “sin interés no hay acción. Por tanto, si el acreedor no sufre daño por el incumplimiento del deudor, carece de legitimación para demandar judicialmente una reparación<sup>27</sup>”.

Tercero, el presupuesto de causalidad de la responsabilidad civil, también conocido como nexo causal, refiere a la verificación de una relación de causa-efecto entre el hecho antijurídico y el daño. Raramente el daño encuentra una única causa, el trabajo para descubrir la causa del daño encuentra aún más complicaciones cuando se está frente a estructuras empresariales donde el actuar de las sociedades que las conforman se ve alineado con los objetivos del grupo en sí mismo. La doctrina ha desarrollado varias teorías para enlazar al hecho antijurídico como generador del daño, sin embargo, el Código Civil ecuatoriano no se apega a ninguna de ellas de manera explícita.

Este trabajo realizará un acercamiento sobre la teoría de causalidad que encuentra una mejor aplicación a casos de responsabilidad civil por incumplimiento contractual para grupos empresariales, el cual se desarrollará más adelante tomando en cuenta las circunstancias que rodean a cada hipótesis.

Finalmente, la culpabilidad como requisito de la responsabilidad civil subjetiva ha sido objeto de una larga discusión doctrinaria. Una primera postura lo considera un presupuesto adicional y autónomo de la responsabilidad civil. Mientras que un segundo grupo de doctrinarios lo considera como parte del requisito del hecho antijurídico, ya que del análisis de la antijuridicidad del acto se desprende la revisión de la diligencia necesaria en las circunstancias del caso. Para efectos de este trabajo se acoge la segunda postura al no encontrar un caso en el cual exista un hecho antijurídico, que vulnere el estándar de

---

<sup>27</sup> Tito Ely Mendoza Guillén c. Mario Patricio Rendón Alarcón, Caso No. 267-2007, Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, 28 de agosto de 2007. Considerando octavo. Recuperado de LexisFinder.

conducta mencionado en párrafos anteriores, y que no cuente con la presencia de dolo o culpa.

### **3.2.1. Tipos de responsabilidad civil**

En el régimen civil ecuatoriano existen dos tipos de responsabilidad atendiendo a la su origen: esta puede nacer de un vínculo contractual entre las partes o una relación jurídica extracontractual. La responsabilidad contractual tiene lugar en virtud de la existencia de un contrato válido y vigente entre las partes. Siguiendo esta lógica, Aedo Barrena precisa que “la responsabilidad contractual surge en la medida que el deudor incumple el programa prestacional”<sup>28</sup>.

En contraposición, la responsabilidad civil extracontractual tiene como objeto la reparación de daños que han tenido lugar por fuera de una vinculación contractual entre las partes. Este régimen está contenido a partir del artículo 2214 del Código Civil disponiendo que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización [...]”<sup>29</sup> lo cual deja en claro que aquella persona que ha causado un daño a otro es quien está legalmente llamado a repararlo, independientemente de la circunstancia en la que se haya ocasionado el daño. Este tipo de responsabilidad no necesita de requisitos adicionales a los mencionados previamente en esta sección.

### **3.2.2. Acciones derivadas**

En todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1505 del Código Civil<sup>30</sup>. En virtud de esta disposición normativa, frente al incumplimiento de lo pactado por las partes, la parte que haya cumplido o se haya allanado a hacerlo podrá demandar judicialmente ya sea la resolución o la ejecución forzosa del contrato. A esto se adiciona la posibilidad de demandar la indemnización por los perjuicios provenientes del incumplimiento de una obligación, como lo prescribe el artículo 1572<sup>31</sup>. Las acciones mencionadas pueden ser utilizadas como herramientas por parte del acreedor sin perjuicio de que las partes hayan pactado en el mismo contrato una cláusula penal como lo faculta el artículo 1551 del

---

<sup>28</sup> Cristián Aedo Barrena, “Contornos de la responsabilidad contractual”, *Revista de Derecho* 34 (2021), 51-71.

<sup>29</sup> Artículo 2214, Código Civil [CC]. RO. Suplemento 46, 22 de mayo de 2016, reformado por última vez R.O. Quinto Suplemento No. 561 de 19 de octubre de 2021.

<sup>30</sup> Artículo 1505, CC.

<sup>31</sup> Artículo 1572, CC.

mismo cuerpo normativo. De manera similar, cuando se verifica un daño extracontractual el Código Civil otorga al perjudicado la acción para demandar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

#### **4. La aplicación de la responsabilidad civil en los grupos empresariales**

Sin perjuicio de las normas relativas a la aplicación de responsabilidad civil a estas estructuras societarias de tipo grupal que ofrece la Ley de Compañías, esta regulación carece de la claridad y el alcance necesarios. Cabe mencionar a la regla general contenida en el artículo 429.8 de este cuerpo normativo sobre la inexistencia de responsabilidad solidaria e ilimitada entre las empresas pertenecientes a un grupo empresarial y los casos excepcionales en los cuales se permite la atribución de responsabilidad a otros miembros del grupo – anteriormente mencionados<sup>32</sup>. Dada la deficiencia legislativa que ofrece la Ley de Compañías en este tema, se propone realizar un estudio más profundo de los mecanismos jurídicos que tienen la aptitud de modular a la responsabilidad civil derivada de las interacciones entre empresas pertenecientes a grupos empresariales y terceros.

En esta línea, se plantea un acercamiento a la posible adaptación de los requisitos tradicionales de la responsabilidad civil por incumplimiento contractual a las características particulares de los grupos empresariales, a partir la siguiente hipótesis: *Una compañía controlada que pertenece a un grupo empresarial vertical celebra un contrato con un tercero. La compañía controlada incurre en incumplimiento contractual. El tercero busca una solución frente a este incumplimiento, la cual se materializa en la atribución de responsabilidad civil.* En las siguientes secciones se estudiará la aplicación de la responsabilidad civil, en la esfera tanto contractual como extracontractual a los grupos empresariales en razón de las características específicas de la compañía controlada que incurrió en incumplimiento.

De la hipótesis general se derivan dos escenarios que serán estudiados por separado debido a las particularidades de las partes involucradas y su relación con el grupo empresarial en sí mismo. En primer lugar, se trabajará sobre el escenario de que la empresa controlada que ha incumplido es una subsidiaria o filial, es decir tiene personalidad jurídica autónoma – sección 5. En un segundo momento, se tomará a la hipótesis bajo el supuesto de que la compañía incumplida es una sucursal que no cuenta con personalidad jurídica autónoma – sección 6. En ambos escenarios el objeto del

---

<sup>32</sup> Artículo 429.8, LC.

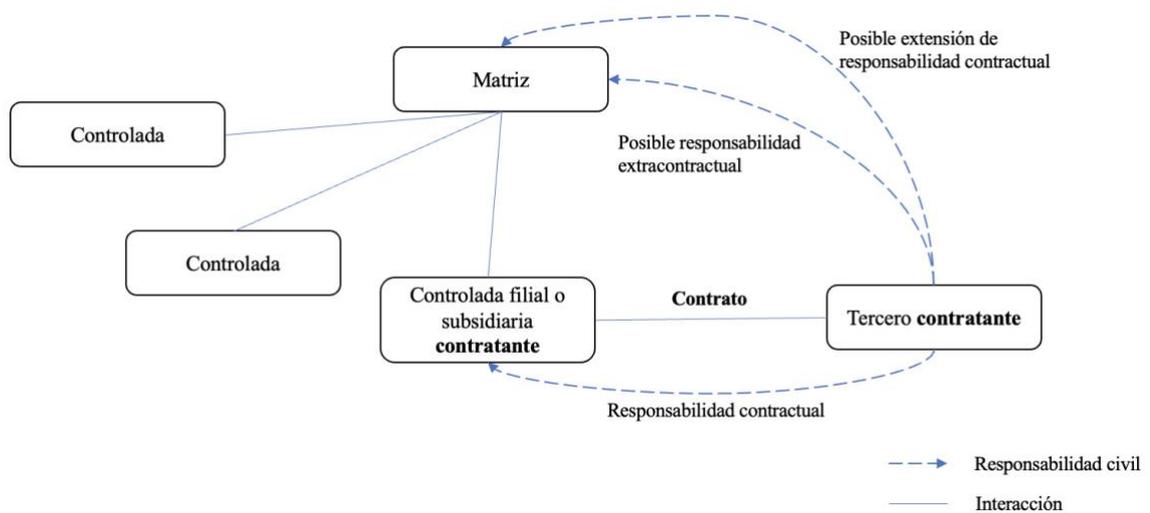
presente trabajo es analizar la modulación de los requisitos de responsabilidad civil y proponer soluciones jurídicas viables para reparar el daño sufrido por el acreedor a raíz del incumplimiento contractual mediante la figura de una extensión de responsabilidad civil a la empresa matriz. Finalmente, un tercer momento estudiará la posibilidad de que las partes expresamente pacten cláusulas de extensión de responsabilidad civil en el contrato – sección 7.

El tratamiento de los requisitos de la responsabilidad experimentará una variación dependiendo de la naturaleza jurídica de la compañía controlada que incurre en incumplimiento contractual frente al tercero. A efectos de este trabajo se considera que las partes han celebrado un contrato existente, válido y vigente.

### 5. Primer escenario: la empresa controlada es subsidiaria o filial

Al tratarse de grupos empresariales, existe una pluralidad de sujetos que interactúan entre sí y con terceros externos. A continuación, se muestran las interacciones entre los sujetos respecto a la posible atribución de responsabilidad civil en casos de incumplimiento contractual incurrido por una empresa controlada filial o subsidiaria.

**Gráfico No. 1: Extensión de responsabilidad civil a la matriz por incumplimiento de una controlada con personalidad jurídica autónoma**



Fuente: Elaboración propia.

#### 5.1. Responsabilidad contractual de la empresa controlada filial o subsidiaria

Como se mencionó anteriormente, las empresas controladas subsidiarias o filiales tienen personalidad jurídica autónoma e independiente de la matriz, por lo que pueden contraer obligaciones por su cuenta sin intermediación alguna. La distinción entre una empresa subsidiaria y una filial, ya mencionada, no influye en la hipótesis bajo análisis ya que el factor clave es que la empresa controlada tenga la calidad de sujeto de derechos. Como consecuencia de esto, en principio, si una empresa controlada incumple una obligación contractual que contrajo por sus propios derechos, es la misma empresa quien deberá responder por los perjuicios derivados del incumplimiento. Para determinar si procede la atribución de responsabilidad contractual civil de la empresa controlada, se deberá analizar si se verifican los presupuestos cumulativos de la responsabilidad civil subjetiva en su ámbito contractual.

El incumplimiento de la obligación constituye el hecho generador del daño. La lectura del artículo 1572 del Código Civil permite delimitar tres tipos de incumplimiento: 1) el no cumplimiento de la obligación, 2) el cumplimiento imperfecto de la prestación debida, y 3) el retardo en el cumplimiento<sup>33</sup>. Cualquiera de las tres manifestaciones será suficiente para generar daños susceptibles de reparación vía judicial bajo el título de responsabilidad contractual civil.

No obstante, para que el acreedor interponga una demanda de indemnización por los daños ocasionados por el incumplimiento, debe haber constituido al deudor en mora por cualquiera de los mecanismos consagrados en el Código Civil<sup>34</sup>. Adicionalmente, cuando el contrato incumplido es bilateral, el acreedor deberá haber cumplido o haberse allanado cumplir la contraprestación que le corresponde para que pueda iniciar la acción de indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento con el fin de evitar el archivo de la demanda basado en la excepción de contrato no cumplido.

Como se demostró, al verificarse los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, la empresa controlada con personalidad jurídica autónoma deberá responder, en principio, por los perjuicios generados al acreedor a raíz de su incumplimiento contractual.

## **5.2. Extensión de responsabilidad contractual a la empresa matriz**

Al examinar la posibilidad de que la empresa matriz responda por los daños generados por su controlada a título de responsabilidad contractual, se debe diferenciar

---

<sup>33</sup> Artículo 1572, CC.

<sup>34</sup> Artículo 1567, CC.

entre los casos donde la matriz responde de manera directa, de aquellos en los cuales existe una suerte de extensión de responsabilidad civil a la matriz.

El primer supuesto es la imputación de responsabilidad civil a la matriz de manera directa debido a que esta intervino en la celebración del contrato. Es decir, la matriz también es parte contractual, junto con su controlada y el tercero. El doctrinario Parraguez Ruiz explica el concepto de parte contractual al establecer que se trata de aquel sujeto cuyo patrimonio constituye el centro de intereses del negocio, en otras palabras, el dueño del patrimonio que se beneficia o grava<sup>35</sup>. En consecuencia, se deberán verificar los presupuestos tradicionales de responsabilidad civil estudiados en la interacción controlada-acreedor, añadiendo a la matriz como parte contratante para que proceda la atribución de responsabilidad civil contractual. Vale recalcar que este supuesto no implica una extensión de responsabilidad civil ya que la matriz es naturalmente responsable al ser parte contractual.

No obstante, de lo mencionado se desprende un camino alternativo que genera consecuencias jurídicas análogas a la calidad de parte contractual: cuando la empresa matriz se constituye como fiador o garante de su controlada. Se trata de una variación del supuesto mencionado en el párrafo precedente. El Código Civil regula la fianza en el artículo 2238 de la siguiente al definirla como “una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple”<sup>36</sup>. Por lo que, en caso de que la controlada incumpla el contrato, será la empresa matriz en calidad de fiadora quien está obligada a responder por el cumplimiento o la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Tanto si la empresa matriz es una parte contractual como si actúa como fiador o garante, no se trata de una extensión de responsabilidad civil, sino de la atribución natural de esta a un sujeto que es parte contractual o, por su calidad de fiadora, está llamada a responder como codeudora de la obligación. En ambos existe responsabilidad solidaria entre la matriz y su controlada. De acuerdo al artículo 1527 del Código Civil una obligación será solidaria en virtud de convención expresa, testamento o disposición legal<sup>37</sup>. Cuando la matriz es parte contractual no se verifican mayores problemas, puesto

---

<sup>35</sup> Luis Parraguez Ruiz. *Régimen jurídico del contrato*. (Quito: Cevallos Editora Jurídica: Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito, 2021), 136.

<sup>36</sup> Artículo 2238, CC.

<sup>37</sup> Artículo 1527, CC.

la atribución de responsabilidad es directa. Empero, si no se ha pactado expresamente a la matriz como fiador solidario, la fianza acarreará responsabilidad subsidiaria en lugar de solidaria. Esto implica que la matriz gozará con el beneficio de excusión en caso de que el acreedor le solicite el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, la solidaridad deberá ser expresamente pactada cuando la matriz actúe como fiador con el fin de evitar la falta de cumplimiento o pago de la obligación en virtud de la aplicación del beneficio de excusión.

El segundo supuesto se encuentra en el artículo 429.8 de la Ley de Compañías, el cual habilita la extensión de responsabilidad civil a la matriz en casos específicos a modo de excepciones a la regla general de inexistencia de responsabilidad solidaria e ilimitada entre miembros del grupo empresarial. A las excepciones contenidas en la normativa legal mencionada, se propone añadir el caso en el que exista una intromisión (ya sea conducta activa o pasiva) por parte de la matriz que haya causado el incumplimiento como excepción para permitir la atribución de responsabilidad civil contractual a la matriz por los daños causados por actos de sus controladas. En esta situación es posible hablar de una verdadera extensión de responsabilidad contractual a la matriz, ya que esta es un tercero ajeno al contrato.

Al hablar de una extensión, se entiende que se toma la misma responsabilidad que le fuese atribuible a la compañía controlada y se amplía el alcance de sus efectos hacia la matriz. La extensión impide que la responsabilidad de la matriz devenga en extracontractual dado que es su actuar el que incidió en el incumplimiento contractual, en estos términos, el perjuicio al tercero acreedor ocurre en el marco de un vínculo contractual. La ausencia de un contrato entre la matriz y el tercero acreedor no implica que la responsabilidad derivada de la extensión sea de carácter extracontractual. Como plantea Scognamiglio si se verifica un conflicto de intereses regulado por el derecho de manera previa a la generación del daño se podrá considerar a esa responsabilidad como contractual<sup>38</sup>. Por tanto, al incluir a la extensión como excepción del artículo 429.8 de la Ley de Compañías, el conflicto de intereses se encuentra regulado y es en ese ámbito en el que la intromisión de la matriz genera el daño. Adicionalmente, es suficiente que entre la matriz y el tercero contratante exista un vínculo obligacional al haber irrumpido en el régimen prestacional para atribuir responsabilidad de tipo contractual. En consecuencia,

---

<sup>38</sup> Renato Scognamiglio, “Responsabilidad contractual y extracontractual”, *ius et veritas* 22 (2016), 54-70.

la matriz responderá por responsabilidad contractual, incluso sin ser parte, cuando se verifique que su actuar haya incidido en el incumplimiento del contrato.

Una máxima del derecho es que los contratos producen sus efectos entre las partes que los celebran, por lo que la atribución de responsabilidad derivada del contrato a un tercero aparentemente implicaría una contravención al principio *pacta sunt servanda*. De implementar la solución propuesta, existe también la posibilidad de considerar una vulneración al principio societario de responsabilidad limitada. Sin embargo, este caso no contraviene ni vulnera ninguno de los dos principios en cuestión. Esto es debido a que se configuraría como una excepción a la regla general, en la cual se respetan las partes contractuales y la independencia jurídico-funcional de las empresas miembro de un grupo empresarial al verificarse supuestos taxativos contenidos en la norma.

Esta excepción se puede considerar como un caso de responsabilidad solidaria entre la matriz y sus controladas al verificar que su intromisión en las actividades de la controlada provocó el incumplimiento. Cabe recalcar que, como fue mencionado en el anterior supuesto, la solidaridad deberá ser pactada expresamente o provenir de la ley. En este supuesto se busca que la fuente de la solidaridad sea la ley al incorporarlo como excepción en el artículo 429.8 de la Ley de Compañías.

La intromisión de la matriz puede manifestarse de diferentes maneras. Por un lado, puede tratarse de una conducta activa en la que el actuar expreso de la empresa matriz haya intervenido en el curso natural e independiente de las actividades de su controlada filial o subsidiaria para generar el incumplimiento. Por ejemplo, una orden directa por parte de la matriz a la controlada que disponga el incumplimiento imperfecto del contrato celebrado con el tercero acreedor. Mientras que, por otro lado, una omisión por parte de la matriz puede tener como efecto el incumplimiento contractual por parte de la controlada. Este es el caso de que la controlada, por la misma naturaleza de las relaciones a la interna de los grupos empresariales, requiera que la matriz le facilite los recursos necesarios para cumplir el contrato y esta no lo haya realizado. A modo de ejemplo, se considera que la matriz deba realizar una transferencia bancaria a la controlada para cumplir con el pago de una obligación contractual, sin embargo, omite hacerlo dentro del plazo para cumplir dicha obligación por negligencia y realiza la transferencia una semana después, causando un retardo culposo en el cumplimiento. En ambas hipótesis se considera que la intromisión de la matriz constituye una conducta antijurídica, pudiendo implicar incluso mala fe contractual.

Sin embargo, en este supuesto el hecho generador del daño proviene de un sujeto ajeno a la relación contractual, por lo que resulta necesario estudiar la aplicación de la causalidad entre el daño y el hecho. Se propone la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada para el análisis de los hechos que conforman al *iter causal*. En consideración con la naturaleza de los grupos empresariales verticales que tienen como principio rector a la unidad de propósito y dirección, se considera que esta teoría es la que mejor aplicación tiene ya que la cabeza del grupo empresarial puede ordenar a las controladas en la ejecución de sus actividades en aras de velar por el interés del grupo, sea de forma directa o indirecta. De esta forma, la intromisión de la matriz es un hecho que cuenta con la aptitud de causar el incumplimiento y, en casos similares anteriores, una intromisión de este tipo ha efectivamente lo ha causado.

En contraste, si se aplicara la teoría de causalidad más próxima, se atribuiría responsabilidad solamente a la controlada sin importar que el incumplimiento haya sido causado por la intromisión de su empresa matriz. Por más que el sujeto causante del daño – la matriz – no haya tenido contacto alguno con el acreedor, su intromisión en el actuar de la controlada tiene la aptitud de influir en la conducta de las controladas, entre ellas el incumplimiento contractual, y, por tanto, generar el daño.

Con base en lo mencionado, la empresa matriz podrá ser civilmente responsable por el incumplimiento contractual de su controlada, de manera directa, cuando esta haya participado en la celebración del contrato, ya sea como parte o como fiador solidario. Mientras que se propone que exista una extensión de responsabilidad civil a la matriz a modo de excepción – adicionalmente a los casos prescritos en el artículo 429.8 de la Ley de Compañías – cuando se verifique que esta haya intervenido en la conducta de la controlada, causando así el incumplimiento. No está de más aclarar que dicha extensión implica la posibilidad de hacer totalmente responsable, tanto a la matriz como a la controlada filial o subsidiaria, es decir una suerte de responsabilidad solidaria que tiene como origen la ley.

### **5.3. Responsabilidad extracontractual de la empresa matriz**

De las interacciones planteadas al inicio de esta sección se desprende otro caso de responsabilidad civil, en este caso extracontractual, entre la matriz y el tercero contratante. A diferencia de la responsabilidad contractual, el hecho generador que deberá verificarse para la imputación de responsabilidad extracontractual de la matriz no se limitará al incumplimiento contractual. Se plantean las siguientes posibilidades en las que

la matriz es la llamada a responder por los perjuicios causados al acreedor con base en la responsabilidad extracontractual.

Primero, se analiza la existencia de un posible deber de vigilancia de la matriz sobre las actividades empresariales llevadas a cabo por sus controladas—recordando que se está frente a un grupo empresarial de subordinación jerárquica. Mendive Dubourdiou establece que la existencia de una actividad comercial dirigida y organizada por la empresa a la cabeza del grupo y ejecutada por las empresas controladas implica un control sobre las actividades particulares de cada empresa con el fin de alcanzar los objetivos que constituyen al grupo como tal<sup>39</sup>. En esta línea, es posible argumentar que el fundamento de la responsabilidad extracontractual de la matriz es la omisión negligente al no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir el incumplimiento contractual y generar perjuicios al acreedor y, a la larga, al mismo grupo empresarial.

El deber de vigilancia de las matrices sobre sus filiales aún no se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, se propone una revisión al derecho comparado para sustentar la existencia de responsabilidad aquiliana de la matriz por infringir el deber mencionado. Francia es pionero en incorporar un deber de vigilancia a las casas matrices sobre las actividades comerciales de sus controladas con el fin de evitar daños que atenten contra derechos humanos, libertades fundamentales y el medioambiente. Se trata de la Ley 2017-399, de 27 de marzo de 2017, en la que se introduce la obligación de vigilancia como corolario de la influencia que ejerce la matriz sobre sus controladas, al exigirle también responsabilidad por dicho ejercicio de control<sup>40</sup>. Si bien el alcance de esta norma es altamente específico, se considera que es posible aplicar una figura análoga a los casos de incumplimiento contractual ya que existe el mismo ejercicio de control e influencia de la matriz sobre las actividades comerciales de sus controladas.

Segundo, cuando la controlada inicia un proceso de liquidación por quiebra y no cuenta con fondos suficientes para cumplir con el pago a todos sus acreedores será la matriz quien responda por los valores insolutos, siempre y cuando haya sido la matriz quien causó la quiebra de la controlada. Esta es una responsabilidad subsidiaria, así Reyes Villamizar plantea que “habrá que esperar a que se ponga de presente la insuficiencia de

---

<sup>39</sup> Andrés Mendive Dubourdiou, “Responsabilidad civil del conjunto económico”, 119.

<sup>40</sup> Philippe Auvergnon, “El establecimiento de un deber de vigilancia de las empresas transnacionales, o cómo no dejar que los zorros cuiden libremente del gallinero mundial”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales Lex Social* 2 (2020), 206-223.

activos de la concursada y la imposibilidad de cumplir con el pago de la respectiva obligación, antes de poder acudir, en subsidio, contra la matriz o controlante”<sup>41</sup>. Por tanto, se distingue este caso de los supuestos mencionados en la sección de extensión de responsabilidad contractual, ya no se podrá exigir que la matriz responda por la obligación incumplida en su totalidad, de la misma manera en que se haría con la controlada.

El artículo 429.8 de la Ley de Compañías reconoce y regula este escenario como una de las excepciones que permiten la atribución de responsabilidad civil a la empresa matriz. Sin embargo, la disposición legal es clara al establecer el carácter subsidiario de esta responsabilidad incorporando como limitante para demandar a la matriz que “los activos de ésta [controlada] resultaren insuficientes para cumplir con sus obligaciones”<sup>42</sup>. La responsabilidad subsidiaria de la matriz cuando el proceso de liquidación de la controlada deja valores insolutos constituye una presunción *iuris tantum*, en cuanto puede ser desvirtuada al demostrar que las actuaciones de la empresa matriz no han provocado la quiebra de la controlada. Por tanto, no se verifican las características para considerarlo como una verdadera extensión de responsabilidad contractual, sino solamente la concurrencia de los requisitos necesarios para que se configure responsabilidad subsidiaria de la matriz. En esta misma línea, refiriéndose a un artículo análogo en Colombia, Peña Nossa añade que “el objeto de esta presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella”<sup>43</sup>.

## **6. Segundo escenario: la empresa controlada es una sucursal**

El tratamiento del régimen de responsabilidad civil experimenta variaciones cuando la compañía controlada que incumple no cuenta con personalidad jurídica autónoma, es decir es una sucursal de la matriz. En el siguiente gráfico se observan las interacciones entre los sujetos y las posibles vías que puede tomar la responsabilidad civil.

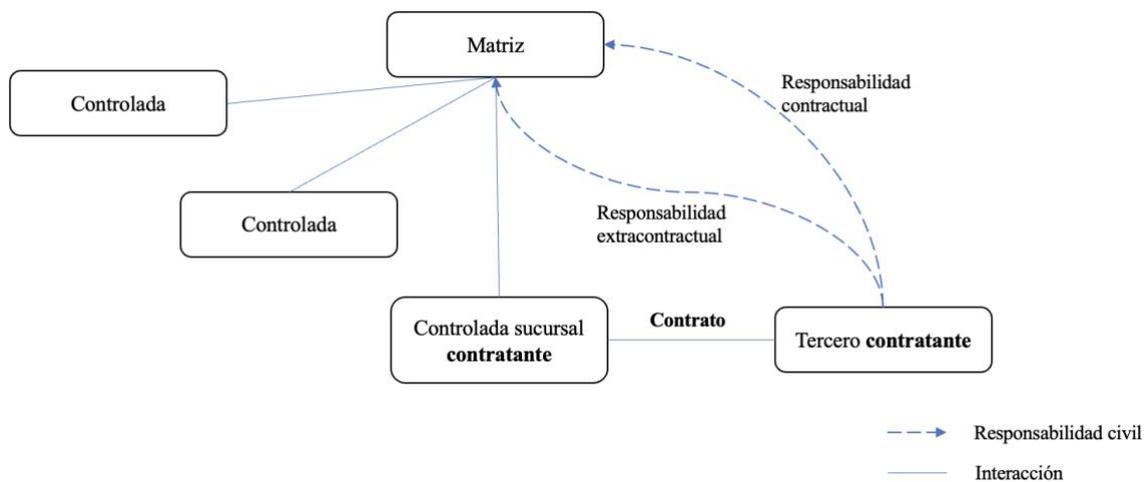
### **Gráfico No. 2: Responsabilidad civil de la matriz por incumplimiento de una controlada sin personalidad jurídica autónoma**

---

<sup>41</sup> Francisco Reyes Villamizar. *Derecho societario*, 556.

<sup>42</sup> Artículo 429.8, LC.

<sup>43</sup> Lisandro Peña Nossa. *De las sociedades comerciales*. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2014), 300.



Fuente: Elaboración propia.

### 6.1. Responsabilidad contractual de la empresa controlada sucursal y la matriz

Las sucursales se diferencian de las filiales y subsidiarias en cuanto que no gozan de personalidad jurídica autónoma. La naturaleza jurídica de la sucursal es una extensión del establecimiento principal, lo cual en grupos empresariales se traslada a ser una extensión de la empresa matriz. El objetivo que se busca satisfacer a través de la constitución de una empresa sucursal es la descentralización de las actividades comerciales de la empresa matriz con la particularidad que se mantiene una estrecha relación de dependencia respecto a la matriz. La falta de personalidad jurídica implica que para que una sucursal pueda adquirir derechos y contraer obligaciones con plena validez, deberá contar con un encargado - nombrado por la matriz - que cuente con las facultades necesarias para representarla<sup>44</sup>.

En el ámbito procesal, la falta de personalidad jurídica autónoma implica que la sucursal no puede comparecer a juicio por sí sola. Por lo cual, si el acreedor demanda a la sucursal el cumplimiento de la obligación y/o la indemnización por los daños generados por el incumplimiento, esta demanda carecerá de legítimo contradictor. Para que proceda su acción, el acreedor deberá necesariamente demandar a la empresa matriz, que sí tiene la capacidad de responder judicialmente.

<sup>44</sup> Lisandro Peña Nossa. *De las sociedades comerciales*. 302.

En consecuencia, los actos de la sucursal se realizan en nombre y por cuenta de la empresa matriz<sup>45</sup>. La persona encargada de la administración y representación de la sucursal, debidamente nombrada por la empresa matriz, está investida de las facultades para obligar a la misma matriz. Por lo que es posible afirmar que todo acto realizado por la sucursal se entenderá atribuible a la matriz, al ser esta entidad societaria una mera extensión de la personalidad jurídica de la controlante. Frente a la hipótesis cuyo estudio compete a este trabajo, cuando la sucursal haya celebrado, y posteriormente incumplido, un contrato con un tercero, se entiende que lo realizó en nombre de la matriz controlante. Ergo, la responsabilidad civil que nace del incumplimiento contractual recae sobre la empresa matriz.

Es posible observar una modulación de la causalidad entre el incumplimiento y el daño dado que la sucursal no tiene personalidad jurídica autónoma, pero cuenta con un grado de independencia funcional y operativa que le permite contraer y ejecutar obligaciones jurídicas. Si bien no fue la matriz quien incurrió en incumplimiento contractual de manera directa, tanto el contrato como el incumplimiento se realizaron en aras de su personalidad jurídica. El incumplimiento de contratos celebrados por la sucursal acarrea responsabilidad civil contractual para la matriz a pesar de que esta no haya incumplido directamente el contrato, bajo la aplicación de la causalidad adecuada, debido a que la sucursal realizó los actos tendientes al incumplimiento en nombre y por cuenta de la matriz<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, se considera una interpretación análoga con la relación entre el principal y los actos realizados por su dependiente en ejercicio de sus funciones a la relación matriz-sucursal. El artículo 64 del Código de Comercio ecuatoriano establece que “Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su principal le haya dado a conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal”<sup>47</sup>. La aplicación de esta figura a los grupos empresariales se materializa en la relación de dependencia que existe entre la sucursal y la matriz, y en el conocimiento del tercero de la vinculación entre ambas empresas. Por lo que la atribución de responsabilidad contractual a la matriz se fundamenta en que todo acto llevado a cabo

---

<sup>45</sup> Ramiro Gómez Barinaga, “Responsabilidad de sucursales y filiales extranjeras”, en *Revista de Derecho de Daños, Daños en la contratación bancaria*, dirigido por Jorge Mosset y Ricardo Lorenzetti (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2013), 117-145.

<sup>46</sup> Ramón Pizarro. *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Tomo I.* (Buenos Aires: Editorial La Ley, 2007), 89.

<sup>47</sup> Artículo 64, Código de Comercio. [CCo] RO. Suplemento 497, 29 de mayo de 2019.

por su sucursal tiene la facultad de obligar a la primera, incluyendo aquellos que deriven en daños a terceros.

## **6.2. Responsabilidad extracontractual de la empresa matriz**

Debido a que la naturaleza de la empresa sucursal es la de un apéndice funcional de la matriz sin personalidad jurídica independiente, esta no podrá incumplir el contrato por sí sola. Por tanto, la matriz siempre deberá responder por los daños derivados de dicho incumplimiento a título de responsabilidad contractual. Ergo, no cabe responsabilidad aquiliana de la matriz por daños generados por el incumplimiento contractual de su controlada sucursal porque siempre recaerá en la esfera contractual al carecer esta de personalidad jurídica autónoma y no existir escenarios en los que pueda incumplir el contrato por sí sola.

Sin embargo, es posible atribuir a la matriz la obligación de responder por daños generados por fuera del vínculo contractual entre la sucursal y el acreedor, es decir cuando el incumplimiento de una obligación contractual no sea el hecho generador. Aquellas actuaciones realizadas directamente por la empresa controlante, que recaigan sobre aspectos no relacionados con vinculación contractual alguna y generen un daño al tercero contratante darán lugar a la responsabilidad civil extracontractual. Tras la verificación de los presupuestos de este tipo de responsabilidad, el juez de lo civil podrá imputar responsabilidad extracontractual civil a la matriz. El abanico de daños que pueden generarse es vasto, pero a modo de ejemplo se puede encontrar la divulgación de información comercial sensible del tercero por parte de la matriz que produce pérdida de negocios de este último.

Vale mencionar que la naturaleza jurídica de la sucursal incide en la necesidad de presentar la demanda por daños extracontractuales tanto en contra de esta como de su matriz. Aparte de esta precisión, en este escenario no se considera necesario modular los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

## **7. Inclusión de cláusulas de extensión de responsabilidad**

En materia contractual, el principio de la autonomía de la voluntad—rector del sistema civil ecuatoriano—se expresa en la libertad negocial de las partes. Esta cuenta

con dos dimensiones: libertad de concertación y libertad de configuración interna<sup>48</sup>. En virtud de la primera las personas tienen la potestad de celebrar contratos con quien quieran y en el momento que consideren oportuno. Mientras que la segunda permite a las partes configurar el contrato con las condiciones y particularidades requeridas por su voluntad. Todo ello siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y no se contravenga al orden público. En Ecuador, la libertad de contratación incluso tiene el rango de derecho constitucional al estar consagrado en el numeral 16 del artículo 66 de la Carta Magna<sup>49</sup>.

Por ello, las empresas pertenecientes a grupos empresariales, con independencia de su naturaleza jurídica, pueden pactar las cláusulas que consideren en sus contratos con terceros. En este orden de ideas, Aedo Barrena plantea que “la responsabilidad contractual importa un reparto de riesgos que, en tanto se mantienen los presupuestos contractuales clásicos, permite a las partes autorregularse”<sup>50</sup>. En consideración a las cuestiones analizadas en ese artículo, en el caso particular de la responsabilidad contractual, se propone como tercera solución a la inclusión de una cláusula de extensión de responsabilidad civil a la matriz en los contratos celebrados por sus controladas cuando su intervención haya provocado el incumplimiento contractual. No está de más recalcar que esta cláusula es un elemento accidental, por lo que debe ser incluida de forma expresa en el contrato<sup>51</sup>.

La inclusión de una cláusula que regule la distribución de riesgos entre la empresa controlada contratante y la empresa matriz no se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ni contraviene al orden público. En consecuencia, una disposición de este tipo contará con validez plena para constituirse en la ley que regirá a las partes en la ejecución del contrato.

## 8. Conclusiones

El presente trabajo realizó un acercamiento del régimen de responsabilidad civil a los grupos empresariales, tomando en cuenta la especialización dogmática requerida para su aplicación. Si bien en Ecuador actualmente no existe un régimen de responsabilidad civil que atienda a las particularidades de las relaciones entre empresas pertenecientes a

---

<sup>48</sup> El principio de libertad negocial se encuentra estrechamente ligado al principio *pacta sunt servada*, acogido en el artículo 1561 del Código Civil, en virtud del cual el contrato “es una ley para los contratantes”.

<sup>49</sup> Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449, 20 de octubre del 2008.

<sup>50</sup> Cristián Aedo Barrena, “Contornos de la responsabilidad contractual”, 63.

<sup>51</sup> *Ver* artículo 1460 del Código Civil.

grupos empresariales, se analizó la posibilidad de aplicar los requisitos tradicionales a estas estructuras societarias de manera compatible con el sistema civil ecuatoriano. El análisis realizado permitió notar los siguientes hallazgos.

Primero, se evidenció que la regulación de grupos empresariales en Ecuador no contiene el desarrollo necesario en razón del funcionamiento de estos en la práctica. La Ley de Compañías reconoce a los grupos empresariales y describe ciertas características, careciendo regulación en temas de gran relevancia como la aplicación especializada de la responsabilidad civil. Por tanto, se propuso un entendimiento de los grupos empresariales y su *modus operandi* desde la doctrina, a manera de suplir las lagunas existentes respecto a estos.

En esta línea, fue posible establecer que para conformar un grupo empresarial es necesario que confluyan la unidad de dirección y propósito. Dentro de cada estructura, sea vertical u horizontal, pueden existir empresas controladas con o sin personalidad jurídica autónoma – filiales, subsidiarias como sujetos de derechos, o sucursales como extensiones de la empresa matriz. Las hipótesis del trabajo se encuentran en los grupos empresariales verticales, donde la subordinación jerárquica de las actividades empresariales de las controladas es un factor clave.

Segundo, debido a que el problema jurídico planteado se enfoca en casos de responsabilidad por incumplimiento contractual, el estudio se centró en la manifestación de los presupuestos de la responsabilidad contractual en contratos donde interactúen empresas que pertenezcan a grupos empresariales. De las interacciones existentes entre la matriz, sus empresas controladas y el tercero contratante, fue posible exponer una modulación del régimen de responsabilidad civil a las necesidades particulares de los sujetos implicados.

El primer escenario tomó la hipótesis de que la empresa controlada incumplida cuenta con personalidad jurídica autónoma. Se considera que se habilitaría la atribución de responsabilidad contractual a la matriz a través de las siguientes vías: 1) que la matriz sea parte contractual junto con su controlada; 2) que la matriz se haya constituido como fiador o garante solidario de la obligación incumplida; 3) que, sin ser parte contractual ni garante solidario, se implemente una extensión de responsabilidad contractual a la matriz por existir un nexo causal entre su intromisión en la ejecución de los actos de la controlada y el incumplimiento. Mientras que, en términos de responsabilidad aquiliana se introdujo a la vulneración del deber de vigilancia de la empresa matriz sobre las actividades de las

empresas filiales o subsidiarias como hecho antijurídico generador de daños indemnizables.

Por su parte, el segundo escenario basó el análisis cuando la empresa controlada incumplida es sucursal, es decir carece de la calidad de sujeto de derechos. En este caso, la empresa matriz podrá responder por los daños provenientes del incumplimiento contractual en razón de la naturaleza jurídica de la sucursal. Las empresas sucursales llevan a cabo sus actos en nombre y por cuenta de la matriz, es decir tienen la capacidad de obligarla. Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, los actos tendientes al incumplimiento son realizados de esta manera y acarrearán responsabilidad contractual a la matriz.

Igualmente se mencionó la posibilidad que tienen las partes, en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad, de incluir cláusulas de extensión de responsabilidad a la matriz en los contratos celebrados por sus controladas cuando se verifique que su actuar haya incidido en el incumplimiento contractual. Estas cláusulas determinan la distribución de los riesgos deseada por las partes en sus contratos y son plenamente válidas ya que no se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico e incluso son un ejercicio del derecho constitucional a la libertad de contratación.

Por lo tanto, se ha contestado de forma satisfactoria a la pregunta de investigación de si es posible atribuir responsabilidad civil a la empresa matriz de un grupo empresarial para responder por el incumplimiento contractual de una de sus empresas controladas. La respuesta es positiva pues, por todo lo expuesto, cuando se verifique una intromisión de la empresa matriz en las actividades de las filiales o subsidiarias que tenga la aptitud de causar el incumplimiento, será posible imponerle la obligación de responder por los daños generados al tercero acreedor. La extensión de responsabilidad propuesta es compatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano en cuanto el artículo 429.8 de la Ley de Compañías ya admite casos excepcionales donde se puede atribuir responsabilidad civil a la matriz por actuaciones de sus controladas. Es así que se propone añadir a la intromisión de la matriz en el actuar de su controlada con personalidad jurídica autónoma como causante del incumplimiento contractual, a manera de excepción a la regla general del artículo antes mencionado.

No obstante, la inclusión de este caso en la norma acarrea ciertos problemas en su ejecución que tienen la aptitud de dejar al acreedor en la misma situación de incumplimiento. Se considera a estos como limitaciones a la presente investigación. Es

así que surge la siguiente interrogante, ¿Qué pasa si la empresa matriz no tiene activos para responder civilmente por el incumplimiento de su controlada?

Existen dos posibilidades frente a esta pregunta. La primera, es que la matriz no cuente con activos para solventar el giro de negocio de sus controladas en virtud de la misma estructura societaria de los grupos empresariales, pues la matriz cumple un rol de dirección de las actividades particulares de cada controlada. En un obrar de buena fe, derivado de la misma naturaleza de los grupos empresariales, la matriz no podrá responder civilmente por los daños causados a raíz del incumplimiento de su controlada. Mientras que, la segunda posibilidad atribuye la falta de activos de la matriz a una conducta de mala fe, en tanto la matriz realice una transferencia de sus activos a otra controlada miembro del grupo para así alegar su imposibilidad fáctica de responder por los daños generados por el incumplimiento.

El presente artículo busca analizar la posibilidad de implementación de la extensión de responsabilidad civil a la matriz, por lo que la ejecución de los mecanismos propuestos es materia para otros trabajos. Sin perjuicio de lo mencionado, se recomienda el estudio de la extensión de responsabilidad no solo a la matriz sino también a todas las controladas parte del grupo empresarial que cuenten con activos para responder por los daños generados por el incumplimiento cuando se verifique fraude a la ley o abuso del derecho en el obrar de la matriz.